

no del dolo vero, ni presunto, n. 32.
 No se puede revocar por el Señor la promesa que hizo al Administrador de estar por su dicho en la cuenta antes que la haga, n. 33. fol. 401.
 Limitase en caso de que el Administrador deteriora en su condicion, pues en él, aunque la promesa haya sido jurada, la puede revocar; y quando se promete de estar al dicho simple de alguno, se entiende que ha de ser jurado, ibid.
 El Administrador tiene obligación á dar la cuenta cierta y verdadera, y sin fraude alguno, ni engaño, y de la pena en que incurre, no lo haciendo así, n. 34.
 Como se deben hacer, y comprobar las cuentas por el cargo, y descargo, n. 35.
 El tercero en discordia, para que, y como se debe nombrar, y como ha de dar su voto, n. 36.
 El salario de los Contadores, y del tercero nombrado en caso de discordia, como se debe pagar, n. 37.
 Deben pagar á la parte damnificada, el yerro que dolosa, y engañosamente cometiesen en la cuenta, si no le pudiese cobrar de la contraria, y de la pena en que por ello incurren los tasadores, y repartidores que lo hiciesen, n. 38.
 En la causa de cuentas civilmente intentada no se puede volver á la acción criminal, pendiente ella, hasta que se acabe, ni por ello dar tormento, n. 39. f. 402.
 Lo que se debe proveer en las cuentas no se adicionando, n. 40. ibid.
 Adicionándose lo que se debe executar, y quando en lo adicionado sea visto consentir, ibid. n. 41.
 Como se ha de sentenciar por el Juez la causa de cuentas, n. 42.
 Reprobándose por el Juez en la sentencia algunas partidas, es visto confirmarse, y aprobar las demas, n. 43.
 La sentencia del Juez dada sobre cuentas, se debe executar sin embargo de apelacion, en lo que estuviesen conformes los Contadores terceros, nombrados por las partes, que el dicho Juez hubiese confirmado, debaxo de fianza, dada por la parte, en cuyo favor fuese, y quando proceda esto, ó no, n. 44.
 Quando despues de hechas las cuentas se pueden volver á ver, y retratar, n. 45. fol. 403.
Recibimiento de nuevo Corregidor.
 Definición de este recibimiento, t. 1. p. 1. Juicio civil, §. 7. n. 1. fol. 16.
 Si se puede suspender el recibimiento del electo al Oficio, y removerle de él, ibid. n. 2.
 Si se puede suplicar del proveimiento de los Oficios, y en que casos, n. 3.
 Que debe hacer el nuevo Corregidor siendo proveído, n. 4. fol. 17.
 No se puede poner escusa en el recibimiento del nuevo Corregidor, n. 5. ibid.
 Si el Corregidor nuevo se ha de presentar en el Cabildo, n. 6.
 Como se ha de juntar, y sentar á Cabildo al nuevo Corregidor, n. 7.
 De la practica que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, ibid. n. 8.
 Como se ha de presentar al Cabildo, y obedecer el título del nuevo Corregidor, n. 9. y 12.
 Del juramento que debe hacer el nuevo Corregidor, ó Juez, n. 10.
 Antes de hacerlo, todo lo que obra, ó hicie-

se, es nulo, n. 11.
 Si habiendolo hecho, vale lo obrado por su substituto, que no lo hizo, ibid.
 De la forma con que se debe entregar la vara al nuevo Corregidor, y darle la posesion del oficio, n. 12. fol. 18.
 Del requerimiento que se hace al nuevo Corregidor para que dé fianzas, n. 13. ibid.
 Si por no dadas dentro del término prevenido, se le pueda suspender el recibimiento, y que exerca el oficio, ibid.
 Como se ha de escribir el recibimiento del nuevo Corregidor, y de ello enviar testimonio, n. 14.
 En caso de que tenga el Corregimiento dos, ó mas jurisdicciones, como se ha de hacer el recibimiento, n. 15.
 Que debe hacer el nuevo Corregidor despues de acabado su recibimiento, n. 16.
Recusaciones.
 Definición de la recusacion, tom. 1. p. 1. Juicio civil, §. 7. n. 1. fol. 36.
 Regularmente se puede hacer la recusacion en qualquiera causa, y por qualquiera persona, ibid.
 Se limita respecto del Juez árbitro, que fuese nombrado, pues no puede ser recusado, sino es por causa nacida, ó sabida despues de su eleccion, ibid.
 La recusacion debe ser puesta *in scriptis*, y jurada por la parte que la hace, n. 1.
 Si en la recusacion que se hace al Juez eclesiástico se debe expresar la causa de ella, n. 3.
 Por la misma causa que se le puede recusar, se puede tambien á su Vicario, ibid.
 Quando, y en que tiempo se han de poner las recusaciones á los Jueces eclesiásticos, n. 4.
 La recusacion en el Fuero eclesiástico se debe poner ante el Juez recusado juntamente con la causa de ella, n. 5.
 Siendo la recusacion manifiestamente injusta, y frivolosa, puede sin embargo de ella proceder el Juez eclesiástico en la causa principal, ibid.
 Si el Juez eclesiástico recusado fuese Delegado del Papa, Obispo, ó otro Ordinario, puede compeler á los litigantes, que dentro de cierto término nombren Jueces árabitos ante quien se determine la recusacion, y en caso de discordia, que nombren tercero, los quales han de ser precisamente Eclesiásticos, n. 6. fol. 37.
 Como hayan de proceder dichos Jueces árabitos en la referida causa, n. 7. ibid.
 Si no há determinando dentro del término asignado puede el Juez recusado proceder en la causa principal, ibid.
 Declarada la recusacion del Juez eclesiástico por legítima, á quien deben remitir la causa principal si fuese Delegado del Papa, n. 8.
 Si siendo del Obispo, ó otro Juez ordinario, la deberá tambien enviar á su Juez superior, ibid.
 Ante que Juez se ha de examinar, y determinar la causa de recusacion siendo el recusado Delegado del Papa, n. 9.
 Si siendo Vicario General del Obispo, ó Delegado árbitro se ha de examinar, probar, y sentenciar la causa de recusacion ante el dicho Obispo, y no ante Jueces árabitos afirmativos, ibid.
 Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y há lugar apelacion, n. 10.
 Como se ha de hacer la recusacion al Juez secular, y en que tiempo, n. 11.
 El Juez secular, Ordinario, ó Delegado, si fuere

recusado se debe acompañar con otra persona para la prosecucion de la causa, n. 12.
 Con quien lo debe hacer siendo la causa, de que se trata civil; y si fuese criminal, que calidad debe tener el acompañado, ibid.
 La recusacion general de todo el Pueblo, Cabildo, ó Ayuntamiento, no vale; y si el acompañado puede ser recusado, n. 13. fol. 38.
 Como se han de pagar las costas del acompañado, n. 14. ibid.
 Habiendo discordia en causa civil entre el Juez secular, y el acompañado, que se debe hacer, ibid. n. 15.
 Y que en materias de compromisos, habiendo discordia entre los Jueces árabitos, ibid.
 Que se deba hacer habiendo la referida discordia sobre causa criminal, n. 16.
 La recusacion, como se debe hacer en los Consejos y Audiencias reales, n. 17. fol. 39.
 Como se deben expresar, y exprimir las causas, y motivos de la tal recusacion, n. 18. ibid.
 En que tiempo se ha de poner la recusacion, n. 19.
 Despues de firmada la sentencia no se puede recibir, aunque no se haya publicado, ibid.
 Si la dicha recusacion suspenda la vista del pleyto, y determinacion de los autos interlocutorios, y los demas; y si se podrán ver, y determinar con el número de Jueces que quedarán en la Sala por recusar, n. 20.
 Como se han de examinar las causas de esta recusacion, y la pena del que la hiciere injustamente, y que sobre ella no se puede suplicar, n. 21.
 Siendo las causas suficientes, y justas, se manda que el recusante cumpla con la Ordenanza, y lo que es, n. 22. fol. 40.
 De la pena del recusante que no prueba la recusacion, n. 23. ibid.
 Como se ha de depositar esta pena por el recusante, n. 24.
 Como se han de probar las causas de esta recusacion, n. 25.
 Como se ha de dar el Juez por recusado; y no se ha de duplicar de ello, n. 26.
 En caso de que la recusacion no sea justa, como se ha de dar al Juez por no recusado, y condenar al recusante en la pena, y si por él se puede suplicar de ello, n. 27.
 Las causas que nuevamente se añadieren para la recusacion en la suplicacion, no deben ser admisibles, ibid.
 Se limita en caso de que se justificase ser nacidas despues de la recusacion, ó con juramento del acusante, en que afirmase haber venido de nuevo á su noticia, ibid.
 Si para haber lugar la recusacion hasta que la parte contraria consenta en la recusacion puesta por la otra; y si el recusante arrepintiendose de haberla puesto, se escusa de la pena, n. 28. f. 41.
 En que casos se puede juntar el Oidor á ver pleytos con los Alcaldes, n. 29. ibid.
 Quando suceda este caso, ó remitiesen la causa á Oidores, quien ha de conocer de la recusacion, n. 30.
 En el caso de discordia entre los dichos Oidores, se han de nombrar acompañados, y á quienes, y como pueden ser recusados, n. 31.
 Como puede ser recusado el Relator, y de los derechos que debe llevar el acompañado, ib. n. 32.
 El Escribano, como lo puede ser, y los derechos del acompañado, n. 33.

Quando se anulen los autos hechos por el recusado no cúmpliendo con la recusacion, n. 34.
Redhibitoria.
 Definición, y diferencia de la redhibitoria, y *quanto minoris*, t. 2. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 13. n. 1. fol. 317.
 Puede el comprador intentar una de estas acciones contra la voluntad del vendedor, n. 2.
 Puede tambien retener en sí la cosa viciosa contra la voluntad del vendedor, lo que procede aunque esté ya condenado por sentencia pasada en cosa juzgada, ibid.
 Si la cosa vendida no fuese de utilidad alguna, volviendola el comprador dentro del término de la redhibitoria, y pidiendola, debe conseguir la restitucion del precio; aunque haya pedido el *quanto minoris*, n. 3.
 Pidiendose la redhibitoria, no se puede determinar sobre la accion de *quanto minoris*, n. 4.
 Limitase si estuviese acabado el litigio sobre la dicha redhibitoria, pues entonces se puede sin embargo de ella, empezar el otro sobre el *quanto minoris*; pidiendose dentro de su término, ibid.
 La redhibitoria, ó *quanto minoris*, intentada solamente por una tacha, aunque sobre ella se determine, se puede pedir despues por las otras, n. 5.
 Por pedirse la redhibitoria, ó *quanto minoris*, no se quita el derecho de eviccion, ni engaño del precio, y todas se pueden intentar en un mismo libelo n. 6.
 En que contratos ha lugar la redhibitoria, y *quanto minoris*, n. 7.
 No ha lugar en las cosas vendidas por el Real Fisco, aunque lo ha en las cosas que vendiese la República, ó Pueblo, n. 8. fol. 318.
 En que casos ha lugar la redhibitoria, y *quanto minoris*, n. 9. ibid.
 Por que vicios corporales han lugar estas acciones, n. 10.
 En el esclavo malo, sordo, ciego, tuerto ó que tuviese un miembro mayor que otro, han lugar, n. 11.
 Tambien lo haan en el esclavo, mulo ó jumento, espado ó falto de miembros, n. 12.
 Estas acciones, por que defectos de miembros han lugar, n. 13.
 Y por que enfermedades, n. 14.
 En las esclavas, por que defectos, n. 15. f. 319.
 Por vicio de animo en los esclavos, no ha lugar la redhibitoria, n. 16. ibid.
 Limitase si el vendedor asegurase que no le tenia ó lo callase con dolo, sabiendolo, porque en este caso puede ser convenido á que reciba la cosa, y vuelva el precio, y aunque lo ignorase, siempre ha lugar el *quanto minoris*, ibid.
 Procede esta proposicion en el siervo que fuese ladron, y sus cómplices, y de la pena de ellos, y pagar el hurto, n. 17.
 En el esclavo fugitivo, y acostumbrado á huirse ha lugar la accion de *quanto minoris*, y los cómplices que le encubren, ó conscan, incurren en penas, n. 18.
 En que otros vicios del animo han lugar dichas acciones, y la pena de los cómplices, n. 19.
 Han lugar por el delito capital, cometido por el esclavo, n. 20. f. 320.
 Tambien compete la redhibitoria contra el vendedor, que al comprador no manifestase la tierra, casta ó linage del esclavo, ó animal, siendo infamada, n. 21.

Y contra el vendedor que vendiese el esclavo veterano, y ladino por baxal, y novato, y quales sean unos y otros, y se llamen Chapetones, y Baquianos, n. 22.

Por los vicios de animo de los animales, tambien compete la redhibitoria, n. 23.

Tambien ha lugar, y la accion *quanto minoris* por otro qualquiera defecto, que asegurase no tenerle el vendedor, *ibid.*, n. 24.

En que tiempo se ha de tener el defecto para que competan estas acciones, n. 25.

Dentro de que tiempo se deben pedir, y desde quando, y como corre, n. 26.

Estas acciones edilicias duran despues de perecida, y extingta la cosa de que proceden, n. 27. fol. 321.

No se puede pedir la redhibitoria, o *quanto minoris*, quando el vendedor declarase al comprador la tacha, o vicio de la cosa clara, y manifesta, y no obscura, confusa, ni generalmente, n. 28.

Sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, o siendo aparente en ella, no puede pedir la redhibitoria, o *quanto minoris*, aunque el vendedor no se lo diga, n. 29.

No se pueden pedir estas acciones quando el comprador las renunciase, o dixese en la venta, que no pediria las tachas de la cosa, aunque las ignore, n. 30.

Entiendese esta proposicion quando el vendedor ignorase el vicio de la cosa, porque si la supiese, y no se lo manifesta al comprador, lo contrario se ha de decir, y habiendo costumbre de que no se pida, no se puede pedir, porque es valida, *ibid.*

Si vendiendo dos, o mas cosas juntamente, se pueden ugar sin las otras redhibir, n. 31.

Quando fuesen dos, o mas vendedores, o compradores, como deben convenir, y ser convenidos por la redhibitoria, o *quanto minoris*, n. 32. fol. 322.

Estas acciones son transmissibles a los herederos activa, y pasivamente, aunque no pasan al tercero poseedor singular, n. 33.

Siendo dos, o mas los herederos del comprador, como han de convenir, y ser convenidos, n. 34.

La confesion o dicho del seruo que se trata redhibir, hecha en presencia de honestas personas, con otros indicios, prueba plenamente sobre la redhibitoria, o *quanto minoris*, n. 35.

Cesa la accion redhibitoria, si durante el litis, la cosa viciosa se hiciere sana, pagando el vendedor las costas del litis, y en caso de que al tiempo de la venta ignorase el vicio de la cosa, y no lo hubiese hecho con dolo, pues sabiendolo, y haciendolo, lo contrario se ha de decir, n. 36.

Como se debe hacer la redhibitoria con frutos, intereses, acciones, y costas, *ibid.*, n. 37.

Aunque la cosa se redhibiese al vendedor, dura, y no se extingue la hipoteca que de ella hizo el comprador, n. 38. fol. 323.

Regidores.

Que preeminencias tengan los Regidores, t. 1. p. 1. *Juicio civil*, §. 1. n. 10. fol. 4.

Quales sean las que concurren en el Regidor que fuese mas antiguo, *ibid.*, n. 11.

De los asientos que deben tener en Cabildo, n. 17. f. 5.

No se pueden salir de él, ni ausentarse, *ibid.*, n. 18.

En que casos lo pueden hacer, n. 19. fol. 6.

Si el padre, y el hijo pueden tener un Regimiento el dos en un mismo Pueblo, t. 1. p. 1. *Juicio civil*, §. 2. n. 27. fol. 13.

Los Regidores si pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proveidos por el Cabildo, *ibid.*, n. 31. fol. 14.

Si los Regidores han de votar precisamente en la eleccion de los oficios, y hasta que tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, n. 39. f. 15.

Registro de Navas.

Definicion, y efecto del registro de la Nave, n. 2. *lib. 3. Comercio naval*, cap. 8. n. 1. fol. 497.

Hasta quando se puede registrar, y manifestar, *ibid.*, n. 2.

Regla, y forma de como se debe pagar al registro de lo que fuese en la Nave, n. 3. *ibid.*, n. 2.

Las cosas vedadas que se sacan con licencia real, tambien se deben registrar, n. 4.

Y los esclavos que se sacasen para redimir, n. 5. fol. 497.

Aunque sea en las cosas de que no se deben derechos, y fuesen en Nao real, se debe hacer el registro, n. 6.

Como se debe registrar lo que se cargare para llevar a Indias, *ibid.*, n. 7. fol. 498.

El oro, plata, perlas, piedras preciosas, y cedulas de cambio, que se llevaren de las Indias a España, como se ha de registrar, n. 8. fol. 498.

Del registro que se ha de hacer en la Mar del Sur del oro, plata y mercaderias, n. 9. *ibid.*

Como se deben dar los memoriales, y corregirse para hacer el registro, n. 10.

Despues de cerrado, y entregado al Maestre el registro, no puede meter en la Nave cosa alguna, sino es yendo registrada en él, y con licencia de los Oficiales Reales, y de la pena de ello, n. 11.

De la pena del que registra lo ageno por suyo, o en nombre de otro tercero, n. 12.

Y de la pena del que registra lo suyo por ageno, n. 13.

Por la consignacion de la cosa que se hace a uno, no se le transfere el dominio, precediendo causa habil para ello, aunque por ella es visto ser suya, y la puede pedir, n. 14. fol. 493.

Aquel a quien fuese hecha la asignacion por otro es adjecto, o anadido para cobrarla, y la puede pedir en juicio, n. 15.

La Nave en que se llevasen las cosas fuera de registro es perdida por descaminada, y el Maestre de ellas las debe pagar a los dueños, tomándole por esto las cosas tambien por perdidas, *ibid.*, n. 16.

Deben ir sentadas en el registro todas las personas que fuesen en la Nave, n. 17.

Debe llevar el Maestre de la Nave dos registros, el suyo propio autorizado; y un traslado del de otra Nave, y a quien los debe entregar, n. 18.

En cuyo poder debe estar el registro, y que se ha de mostrar a quien tocare, y por quien se ha de dar la fe del, y si la hace, es executiva, n. 19.

Lo registrado por el registro, como se debe entregar, y satisfacerlo, n. 20.

Remate.

Definicion del remate, y sus efectos, t. 1. p. 2. *Juicio ejecutivo*, §. 22. n. 1. fol. 153.

De la libertad que debe haber en las posturas de los bienes vendidos en la almoneda, y como en lo contrario le compete a la parte la accion de dolo, *ibid.*, n. 2.

Quien puede conceder los prometidos que se hacen en la almoneda, para provocar a mejor postura, n. 3.

La forma de hacerse el remate, y en que lugar debe ser, n. 4.

Debe hacerse en la mayor postura en cantidad, sino que hubiese otra de mejor condicion, y calidad, n. 5. fol. 154.

En igual causa debe ser preferido en ella el que fuese

pariente del deudor al extraño, y el acreedor a dicho pariente, *ibid.*

Por la segunda postura, siendo aceptada, queda libre al del primero ponedor, y no ha lugar el turno contra él, haciendose la postura del segundo remate, n. 6.

Se limita esta proposicion en las Rentas reales, en que no queda libre la primera postura por la segunda; y ha lugar el turno contra el ponedor primero, *ibid.*

El remate se puede abrir quando no se guardaron las solemnidades debidas, n. 7. *ibid.*

Y quando fuese hecho en Rentas Reales, en que se admiren pujas, y en que término se deben cebar, n. 8.

Esta prerrogativa no ha lugar en las rentas de Señores, y Grandes, si no es que se arrienden con la condicion de Reales, ni se conceden a la Republica, Iglesia, ni menor, *ibid.*, n. 9.

En los bienes, y cosas de menores, se puede abrir el remate, y admitir pujas, pidiendose restitucion, y siendo de utilidad considerable al arbitrio de Juez, n. 10.

Entiendese esta proposicion tambien a cosas de Republicas, e Iglesias, pidiendose dentro de quatro años, en lesion enorme; y en la enormísima hay capacidad hasta treinta años, *ibid.*

Como se ha de hacer el segundo remate, quando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11. fol. 155.

Regularmente ninguno puede ser compelido a comprar bienes de las almonedas, si no es siendo en deudas fiscales, y no habiendo comprador, n. 12.

Como se debe dar el mandamiento de apremio contra el deudor, n. 13.

Como se le han de entregar los bienes al acreedor, n. 14.

La paga, como la ha de hacer el deudor, en que cosas, o pecunia, n. 15. fol. 156.

Quando se le puede obligar al acreedor a tomar la paga en bienes estimados del deudor, n. 16.

Al saneamiento de la cosa vendida en la almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, si no es en caso de que supiese que no era propia del deudor la cosa vendida, *ibid.*, n. 17.

Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en la almoneda, o adjudicados al acreedor pagando el precio, y como se han de restituir, n. 18.

Si se pueden sacar los bienes con frutos por causa de apertacion, y nulidad de la execucion, y venta y remate, n. 19. fol. 157.

Por via de la restitucion *in integrum* se pueden sacar los bienes vendidos en la almoneda, con frutos, n. 20. *ibid.*

Y los que fuesen rematados con dolo, y los que comprasen los Administradores y Ministros de Justicia, n. 21.

Bien se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, aunque le hubiesen sido adjudicados con frutos, por haber lastado la deuda, n. 22. fol. 158.

Se estiende tambien esta proposicion para con otro acreedor del deudor, aunque sea por deuda contraída despues de la fianza, siendo antes de la adjudicacion, *ibid.*

Quando el acreedor comprase por sí, o por otra persona en su nombre, bienes executados, sin consentimiento del dueño de ellos, debe restituirlos con frutos, dándole el precio, n. 23.

Se limita en caso de que por no haber habido comprador le fuesen adjudicados por el Juez, y apreciados, porque entónces no ha lugar la restitucion, *ibid.*

Ni tampoco procede, aunque le hubiesen sido entregados sin aprecio alguno, si no es siendo el valor de los bienes mayor que la deuda, por que le fueron adjudicados, *ibid.*

Ha lugar en dicha restitucion con frutos por el acreedor, en el caso que despues de serle hecha la adjudicacion hubiese recibido parte de la deuda del deudor, y se diese lo demas, *ibid.*

Reo ausente.

Como se le han de sequestrar al reo ausente, que no puede ser llamado, los bienes, tom. 1. part. 3. *Juicio criminal*, §. 18. n. 1. fol. 246.

Por que plazo se le ha de emplazar al reo ausente, y que rebeldias se le han de acausar, *ib.*, n. 20.

De la pena del desprecio, y homéjillo, y quando le incurre en ella, n. 3.

Como se debe concluir la causa para prueba en rebeldia, recibir a ella, y hacer probanza, n. 4.

Por el reo ausente se puede admitir defensor, y es el acusador, aunque no Procurador, n. 5.

Como se debe hacer la publicacion de probanzas, concluir la causa, y sentenciarla en rebeldia, n. 6. fol. 250.

Quando puede ser oido el reo ausente antes y despues de la sentencia, n. 7. *ibid.*

Quando se debe executar la sentencia dada contra el reo ausente, n. 8.

Al reo ausente menor ha lugar la restitucion contra el lapso del término dado para presentarse el delinquent, *ibid.*, n. 9.

Quando se pueden vender los bienes que se sequestraron al reo ausente, n. 10.

Rescripto.

Los rescriptos de los Principes traen aparejada execucion, t. 1. part. 2. *Juicio ejecutivo*, §. 2. n. 1. fol. 104.

Se limita si el rescripto fuese dado en perjuicio de tercero, o fuese ganado sin poder de la parte, *ibid.*, n. 2.

O si fuese dado contra derecho, n. 3.

El segundo rescripto del Principe, dado contra el primero, no es executable, n. 4.

Ni el que fuese dado contra el estilo acostumbrado, o ganado por el que estuviere descomulgado, *ibid.*

Ni el obtenido con siniestra relacion. Y alli nota la justificacion de la suplicacion, n. 5. fol. 105.

De las deudas y causas de los rescriptos, quien debe conocer, n. 6. *ibid.*

Residencia.

La residencia se debe publicar, así en el Lugar, y Cabeza donde se ha de tomar, como en los demás de su Jurisdiccion y Partido, donde el residenciado hubiese administrado su oficio, tom. 1. part. 4. *Residencia*, §. 3. n. 1. fol. 243.

Debe ser tambien pregonada, y firando edictos en las partes publicas de ella, *ibid.*

La residencia secreta de oficio, por que término se ha de tomar, y si pasado se causa, en quanto á el, excepcion de cosa juzgada, *ibid.*, n. 2.

La causa de residencia secreta se puede sentenciar y determinar pasado su término, n. 3.

Por que término se ha de tomar la residencia publica,

sa, y las demandas y querellas, que en ella se pusieren, n. 4.
 El rescindido puede ser convenido, pasado el término de pedimento de parte, y fuera de ella, n. 5.
 Cautela para que no lo pueda ser, n. 6. fol. 244.
 Se exceptúan algunos casos, en que sin embargo de dicha cautela puede ser convenido, n. 7. ibid.
Retraidos.
 Las Iglesias, Hospitales y Monasterios gozan de la inmunidad de amparar á los retraidos, y como, t. 1. p. 3. Juicio criminal, n. 1. fol. 211.
 Las Ermitas y Oratorios, comunes y públicos, tambien gozan de esta inmunidad, ibid. n. 2.
 Los Cementerios destinados para entierros, aunque estén apartados de las Iglesias, y el Palacio del Obispo, estando dentro de quarenta pasos de la Iglesia matriz, gozan tambien de esta inmunidad, n. 3.
 El que se acoge á la persona del Rey ó á su estatus ó Palacio goza de la inmunidad, n. 4. fol. 212.
 El condenado á muerte, que estándole para ajusticiar, viese al Rey, queda libre de la pena, ibid.
 Gozan tambien de dicha inmunidad las casas de la morada de los Embaxadores, y no gozan de ellas las de los Nobles ni Señores, si no que haya particular privilegio ó costumbre de ello, n. 5.
 El que se acogiese á las personas de los Cardenales, ó en las casas de sus moradas, gozan de la inmunidad Eclesiástica, n. 6.
 Acogiéndose los Estudiantes á las Escuelas, y los Doctores á las Cátedras, los Abogados á los Estrados, y los Soldados al Estandarte Real y Vanderas, no han de ser sacados por evitar el escándalo, n. 7.
 Goza de la inmunidad el que se acogiese al Santísimo Sacramento, yendo por la calle en procesion á los enfermos, n. 8.
 Entiéndese esta antecedente proposicion, con tal, que el delinquente esté libre y suelto, y no preso, ni que sea en el caso de que se le llevase á la prision ó á otra parte, para hacer justicia de él, ó para confulgar, ibid. n. 9.
 No gozan de la inmunidad la muger ó otra persona, á quien se la diese por carcel alguna Iglesia ó Monasterio, n. 10.
 Ni al que dándosele licencia desde la carcel para ir á Misa á alguna Iglesia, se quedase en ella, n. 11.
 Pasando los Ministros de Justicia al delinquente por la Iglesia ó otro lugar sagrado, si fuesen á hacer justicia de él, ó á otro efecto, llevándole formalmente preso, no debe gozar de la inmunidad eclesiástica. Donde se refieren las opiniones contrarias, n. 12.
 El que quebrantando la prision se acogiese á la Iglesia, goza de la inmunidad eclesiástica, n. 13.
 Entiéndese tambien al que se asiese de las puertas, cerrojos ó aldaras de la Iglesia, y al que se quedase en ella, aunque sus vestidos estén fuera, y de que le aprehenda la Justicia, n. 14. fol. 211.
 La Iglesia entredicha tambien goza de la inmunidad, y los descomulgados y entredichos, no siendo infieles, n. 15. ibid.
 Regla general de los que gozan ó no gozan de la inmunidad de la Iglesia, n. 16.
 Los Clerigos y Religiosos, no gozan de la inmunidad, y por que razon, n. 17.

El que comete sacrilegio en lugar sagrado, ó matase á algún Clerigo, no puede gozar de la inmunidad, n. 18.
 Ni los que sacasen Monjas de los Monasterios, ó cometiesen en la Iglesia adulterio ó rapto de vírgenes, n. 19.
 De la misma forma no goza de la dicha inmunidad el que mata ó hiere en la Iglesia, ó cometiese en ella otro delito, n. 20.
 El que delinque cerca de la Iglesia con esperanza de ella, no goza de inmunidad, ib. n. 21. fol. 214.
 Ni el que desde la Iglesia saliese á cometer el delito, volviéndose á ella, n. 22. ibid.
 Q. desde la Iglesia matase ó hiriere al que estuviese fuera de ella, ni el que lo hiciese desde fuera, al que está dentro de la Iglesia, ó lo mandase, n. 23.
 El que injustamente se defiende en la Iglesia, ni el que saca á otro fuera de ella para ofenderle, ó lo manda, no goza de la inmunidad, n. 24.
 Si el delinquente cometió algun delito en la Iglesia, y otros distintos fuera, si en razon de ellos se retraxese, puede ser sacado de la Iglesia por ellos, no estando castigado el delito que en ella cometió, n. 25.
 Las armas prohibidas no gozan de la inmunidad de la Iglesia, y aunque estén en ella se pueden quitar, n. 26.
 Los hereges, apóstatas y blasfemos, no gozan de la inmunidad, ibid. n. 27.
 Tampoco la goza el que cometiese delito de lesa Magestad humana, y moneda falsa, num. 28. fol. 215.
 Ni el que executase el pecado nefando, n. 29. ib.
 El que mata alevosamente, no goza de la inmunidad eclesiástica, n. 30.
 Quando se entienda ser muerte alevosa, n. 31.
 El que sacase á otro engañado al lugar donde le mata, y el que matase á su compañero en el camino, no pueden gozar de la inmunidad eclesiástica, n. 32.
 Lo mismo sucede á los que cometiesen el delito de parricidio, ó matase á algun ascendiente ó descendiente suyo, n. 33.
 Ni los asesinos que matasen por dineros que dan ó reciben, n. 34.
 Los que matasen con veneno, de la misma forma no gozan de la inmunidad, n. 35.
 Ni el que hiriere á otro, segura y alevosamente, con ánimo de matarle, aunque no se siga la muerte, ibid. n. 36. fol. 216.
 El que sobre caso pensado ó seguro diese bofetón ó palos á alguna persona noble y de calidad, no goza de la inmunidad eclesiástica, n. 37. ibid.
 Goza de la inmunidad eclesiástica el que matase ó hiriere á otro, aunque sea de caso pensado, como no sea segura y alevosamente, n. 38.
 El que matase ó hiriere á otro en desafío, goza de la inmunidad, n. 39.
 Y el que repentinamente matase ó hiriere á otro por detrás, no siendo de caso pensado, n. 40.
 El ladrón simple, público ó famoso, no debe gozar de la inmunidad eclesiástica, n. 41.
 Los Cambistas, Mercaderes y Deudores, alzados con sus bienes y libros, no gozan de dicha inmunidad, n. 42.
 Se limita si fuesen solo deudores simples, aunque sean fallidos y quebrados, pues estos deben gozar

zar de la inmunidad, como todos los demás deudores, ib. n. 43.
 En quanto á los obligados á dar cuentas de alguna administracion, ó hacienda, se debe entender la misma distincion para gozar la inmunidad que con los deudores, n. 43. fol. 217.
 El Juez que por solo temor de la residencia, ó ocultando sus bienes, se retraxese en la Iglesia, goza de la inmunidad, y no puede ser sacado de ella por otros delitos, deudas y otras cosas tocantes á su oficio, n. 44. ib.
 Los siervos, y esclavos, que por temor de los malos tratamientos de sus dueños se retraxeren á la Iglesia, no gozan de su inmunidad, y dándose por los amos caucion juratoria de no maltratarlos, se los deben entregar, n. 45.
 Limitase si los malos tratamientos fuesen graves, y atroces, porque entónces no se les han de entregar, sino es compelerlos á que los vendan, ibid.
 En los demas delitos porque les deba castigar la Justicia, gozan de la misma inmunidad que si fuesen libres, ib.
 Los condenados á galeras por delitos, no gozan de la dicha inmunidad, porque son siervos de la pena, n. 46.
 Entiéndese esta proposicion siendo condenados por sentencia executable, pues aunque la haya habido, si de ella se hubiese apelado, no llega el caso de poder perder el privilegio de la inmunidad, ib.
 El que espontaneamente, y de su propia voluntad se saliese de la Iglesia, ó de otro lugar sagrado, no goza el privilegio de la inmunidad, n. 47.
 Si se saliese por miedo, amenazas, temor ó engaños, ó ruegos del Juez, ó Ministros, goza de la inmunidad, siendo el delito de los comprendidos en ella, n. 48.
 Los adulteros, raptos de vírgenes, homicidas, deudores, y obligados á dar cuentas, y pagar deudas al Rey, gozan del privilegio de la inmunidad eclesiástica, n. 49. fol. 218.
 No se puede hacer molestia al retraido, quitándole los alimentos, y quien se los debe dar, n. 50. ib.
 Si compelido del hambre saliese de la Iglesia á buscar la comida, y se volviese á ella via recta, goza de la inmunidad, y aunque entónces sea preso, debe ser restituído, n. 51.
 No puede el retraido ser apisionado en la Iglesia, ni ponersele guardas en ella, constando, que debe gozar de la inmunidad, ib. n. 52.
 En caso de duda de si debe el retraido gozar de la inmunidad, no se le debe sacar de la Iglesia, n. 53.
 La prueba que es necesario haya contra el delinquente para poderlo sacar de la Iglesia, n. 54.
 El despojo del retraido, que se hizo injustamente á la Iglesia, no se confirma, ni justifica, por la prueba que despues sobreviene, y ante omnia debe ser restituído el delinquente, n. 55.
 Constando que el retraido no debe gozar de la Iglesia, le puede sacar de ella el Juez secular, sin licencia del Eclesiástico, n. 56.
 Se refiere el *motu proprio* de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraidos de la Iglesia, n. 57. fol. 219.
 Si el Juez secular hubiese sacado de la Iglesia al retraido injustamente, ó en caso de duda, si sobre su restitucion procediese el Juez eclesiástico, no puede en el interin innovar el secular en la causa, ni hacer molestia alguna al delinquente

num. 58. ibid.
 El Juez secular puede, y debe restituír al delinquente á la Iglesia de su propia autoridad, y sin censura, ni mandato del Superior, constandole que el dicho delinquente debe gozar de la inmunidad. Donde se refiere como ha de ser la restitucion, n. 59.
 Questionándose sobre si el delinquente debe gozar de la inmunidad, el Juez eclesiástico debe conocer, y determinar sobre ello, n. 60.
 Se expresa la pena del Juez secular, que injustamente sacase al retraido de la Iglesia, ib. n. 61.
 Si el Juez Secular entendiese que el Eclesiástico procede contra el injustamente sobre que restituya al retraido á la Iglesia, que debe hacer, n. 62. f. 220.
Revocatoria.
 Que sea la revocatoria, tom. 2. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 13. n. 1. fol. 426.
 Division de la revocatoria por accion real, ó hypothecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada una, ib. n. 2.
 Quando por la deuda hypothecaria se puede hacer, ó no la revocatoria de la enagenacion de los bienes hecha por el deudor, n. 3.
 Siendo la enagenacion de libertad de esclavo, ó en favor de la Iglesia, Causa Pia, ó Fisco, ha lugar, y tambien procede la revocatoria, y en que caso no, n. 4. fol. 427.
 Por la deuda hypothecaria no procede de la revocatoria de la enagenacion de las mercaderías, y del precio de ellas, y porque razon, y quando en este caso hay lugar á ella, n. 5. ib.
 En la enagenacion de los esclavos ha lugar por ella la revocatoria hypothecaria, n. 6.
 No ha lugar la revocatoria hypothecaria de la enagenacion de los bienes hypothecados, si el tercero poseedor de ella los tuviese prescriptos, y quando lo sean, ibid. n. 7.
 Que debe probar el que intentase la revocatoria hypothecaria, y como puede elegir una de las cosas enagenadas en que hacerla, n. 8.
 Ha lugar la revocatoria de la paga estante por deuda hypothecaria, y mejor aunque si fuese consumida con buena fé, y siendo del tercer poseedor, lo contrario se ha de decir, n. 9. fol. 428.
 El Real Fisco puede revocar la paga hecha al acreedor posterior, aunque no esté estante, sino es consumida con buena fé, y esto no se estiende á otros acreedores, aunque tengan hypotheca con prelación, n. 10. ib.
 Por la deuda personal no ha lugar la revocatoria de los bienes enagenados regularmente, y en que solo caso lo haya, y como, n. 11. ib.
 Ha lugar la revocatoria de la enagenacion de los bienes enagenados, hecha en fraude de los futuros acreedores, n. 12. ib.
 Quando, y en que casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes, n. 13.
 Presumese serlo la de los bienes que el deudor posee, y disfruta, n. 14. ib.
 Tambien se presume la hecha por título lucrativo y gracioso, n. 15. ib.
 Quando sea, ó no necesario probar el fraude, y ciencia de él en el dante, y recipiente, n. 16. fol. 429.
 Es fraude conocido el saber que se tienen acreedores, y no los suficientes bienes para pagarlos, enagenandolos sin embargo, n. 17. ib.

Indice universal.

Qual sea el título lucrativo, y qual el oneroso, n. 18. La dote de parte del marido es onerosa, y la de la muger lucrativa, n. 19. Ha lugar la revocatoria de la enagenacion de los bienes, recibíendolos contra el defendimiento de los acreedores, y lo mismo la paga, n. 20. Tambien la ha de la cosa que se recibiese con fraude, n. 21. La revocatoria fraudulenta de la enagenacion de los bienes, ha de ser con los frutos de ellos, y en quales se entienda esto, n. 21. Haciéndose la revocatoria de los bienes, no se debe restituir el precio de ellos al á quien fueron enagenados, si no fuese menor, n. 23. La revocatoria por la accion personal, dentro de que tiempo se ha de intentar, ib. n. 24. f. 430. Los acreedores personales no pueden revocar la paga que se les haya hecho á otros que lo fuesen, sino es en algunos casos que se refieren, n. 25. ib. Estiendese tambien esta proposicion, aunque el acreedor que intentase la revocatoria sea privilegiado en la accion personal, pues ni en tal caso puede revocar la paga hecha al que no lo es; y como se entienda, y quando se pueda lo contrario, n. 26. Por la paga hecha ántes de ser cumplido su plazo compete la revocatoria, y porque razon, n. 27. Los acreedores personales de una negociacion pueden revocar en la paga hecha á otro que lo fuesen de ella, la parte que les tocasse de pro rata, n. 28. Si se revocare por algunos acreedores la paga de la pecunia hecha á otro acreedor, puede pedir el tal la accion de la deuda contra el principal, y su fiador, n. 29. Lo mismo es sacándole al acreedor la cosa que le hubiese sido dada en pago de la deuda, ib. n. 30. fol. 431. No vale la quita ó liberacion de la deuda que el acreedor, en fraude de sus acreedores, hiciere á su deudor, siendo él sabidor de ello, y sin embargo la debe pagar, n. 31. ib. Ni el deudor puede repudiar el legado, ó manda que le es dexado en perjuicio de sus acreedores, y haciéndolo, se puede revocar y cobrar por ellos, n. 32. Bien puede el deudor repudiar la herencia que le hubiese sido dexada en perjuicio de sus acreedores, ántes de haberla aceptado, n. 33. Como se debe hacer la excusion para la revocatoria, y si se puede hacer en la causa de ella, n. 34. f. 432. Lo que se debe hacer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria, y para librarse de ella, ib. n. 35.

Rio.

Definicion y division del Rio, t. 2. lib. 3. Comercio marítim; cap. 1. n. 16. fol. 453. Cuyo es el Rio, y su uso, ib. n. 17. Los fines de jurisdicciones se entienden ser diversas por el Rio, en caso de duda, y dividiendo dos territorios el Rio, el tal es comun de ellos, n. 18. Quando el Rio divide dos Audiencias ó Tribunales, á qual de ellos se debe seguir, n. 19. El Rio mudándose se hace público, da y quita dominio, y como, n. 20. Aunque se mude el Rio, no se mudan con él los fines de las jurisdicciones que dividia, ni por el alubion se aumentan, ni disminuyen en ninguna cosa, n. 21.

El señor no puede prohibir pescar en el Rio que pasase por su tierra, aunque el Puelo de cuyo territorio es, lo puede hacer á los otros Pueblos, y los de ellos, el pescar en él, n. 22. fol. 454. Puede tambien prohibir el pueblo á los de ellos, que en el Rio no pesquen de tal suerte, que destruya y yermee el pescado, y sobre ello pueden hacer Ordenanzas, enviándolas al Rey para que provea sobre ellas y en el interin executadas, sin embargo de apelacion, ib. n. 23. Como y quando es prohibida la pesca en el Rio, n. 24. Como debe pescar el Arrendador del estanque, ó pozo del pescado, n. 25. Vendida la cosa, en que hubiese estanque ó pozo de pescado, el que en ella hubiese, es del vendedor, y no del comprador, si en la venta no se expresase por no comprenderse en ella, ib. No se puede embargar la canal del Rio, y paso de la madera por él, y que es en quanto á los Molinos, n. 26. En el Rio se pueden fabricar y hacer puentes por el Pueblo, ú otra cualesquiera persona particular á su costa, con que sobre ello no impongan derechos algunos, y por quanto tiempo se prescriben pontages, n. 27. fol. 455. El edificio y reparo de la puente que se hiciesen en el Rio por el Pueblo, debe ser á costa de sus propios, y no los habiendo, se ha de repartir entre los moradores y vecinos de él, aunque sean Clérigos, respectivo á la hacienda que tuviesen, ib. n. 28. No es necesario para esto licencia Real, aunque exceda de los tres mil maravedis, por ser causa necesaria, ib.

Ribera de la Mar.

Definicion de la Ribera de la Mar y Rio, tom. 2. lib. 3. Comercio marítim, c. 1. n. 29. fol. 455. Cuya es la Ribera de la Mar y Rio, ib. n. 30. Qualquiera puede hacer edificio en la Ribera de la Mar, como no embarcarse al uso público, n. 31. En la Ribera de la Mar y Rio, qualquiera puede usar de las cosas necesarias para su uso y menester, n. 32. Lo que se hallase en la Ribera de la Mar y Rio, que no tiene dueño, cuyo, y para quien debe ser, n. 33. fol. 456. Bien puede cortarse el árbol que estuviere en la Ribera del Rio, sino es que en aquella hora estuviere alguna nave atada á él, n. 34. ib.

Seguro.

Definicion del seguro, asegurador y asegurado, tom. 2. lib. 3. Comercio marítim, c. 14. n. 1. fol. 515. El seguro es contrato nominado, y con qual nominado asimila y simboliza, n. 2. ib. En el seguro ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, n. 3. f. 516. El contrato del seguro es licito, n. 4. ib. Despues de hecho el seguro, entre el asegurado y asegurador, se puede asegurar con otro de que el primero será abonado, n. 5. Asegurándose simplemente la Nave, se entiendo del cuerpo de ella, y no de las mercaderias que tiene; y si estas se asegurasen simplemente, solo se

en-

Indice universal.

entiende de ellas, y no de la Nave; y no se puede asegurar mas que las dos terceras partes de la Nao, n. 6. Lo que se entiende en seguro de mercaderias, número 7. No se entienda en el seguro de las mercaderias las vedadas, ni descaminadas, ni estas se pueden asegurar, n. 8. No vale el seguro de las cosas que consisten en número, peso ó medida, si no se expresa la cantidad, ó número de ellas, n. 9. Asegurándose cierta cantidad de un género, y de diverso valor, si quedase mas por asegurar, se entiendo el seguro en la que eligiese el asegurador, quien puede variar hasta la paga, número 10. En el seguro de seda, ó lana, qual se entienda, num. 11. Asegurando alguno todas sus mercaderias, ó cosas, se entienden las presentes, y no las futuras, n. 12. Asegurándose las mercaderias que se tienen en compañía de otro, solo es visto asegurar en ellas la parte que le tocasse, y no la del otro, sino es que se exprese, ó se colija del seguro; y lo mismo se entienda de las cosas ajenas, n. 13. Si se asegurase en las mercaderias pertenecientes á otro, nombrándole, y de otros cualesquiera, no les nombrando, se comprenden en esta generalidad las del que así se asegura, n. 14. fol. 517. No puede el asegurador oponer al asegurado, que lo que aseguró no era suyo; y por que razon, ib. n. 15. No se vicia, ni anula el seguro, aunque el que se asegura en las mercaderias, simule, ó encubra su nombre, fingiendo otro, para que se entienda ser de él, n. 16. Si se asegurase en las mercaderias que no tiene, ó no fuesen en la cantidad que dice, no puede cobrar la estimacion de ello, n. 17. En el caso precadente debe pagar el asegurado el precio, y premio del seguro, n. 18. Vale el seguro hecho despues de la pérdida de la cosa asegurada en favor del asegurado, ignorándose el dolo, ó en favor del asegurado, teniendo él ignorancia de ello, n. 19. No se debe el premio del seguro no yendo asegurado en la Nave por causa de caso fortuito; y lo contrario si se fuese por culpa, ó hecho del asegurado, n. 20. Desde quando, y hasta quando le corre el riesgo de lo asegurado al asegurado, n. 21. Por que viaje, y en que se entienda el seguro, y como se entienda mandándole, ó apartándose de él, n. 22. Pasándose lo asegurado de una Nave á otra, le corre el riesgo de ello al asegurado; si en ambas Naves se perdieron, y lo contrario es, si solo se hubiese perdido la Nave donde se pasó lo asegurado, pues á ello no está obligado el asegurado, y como ni á la mercaderia que se cargare, y volviéndose á descargar, n. 23. fol. 518. Entiendese el seguro que es á cargo del asegurador, sucediendo por caso fortuito, y no por culpa de el asegurado, ó Maestro de la Nao, n. 24. ib.

Por que casos fortuitos se entienda el seguro, n. 25. No se entienda de los casos fortuitos insólitos, no acostumbrados, n. 26. Es á cargo del asegurador la paga de lo que tomase por la Justicia, ó Pueblo, ú otras personas por fuerza, dándole los recados de la toma, para que pueda pedir, y cobrarlo, n. 27. No es á su cargo la paga de los daños, y faltas de mercaderias que hubiese en la Nave por culpa del Maestre, ni de lo que se pagase, y contribuyese por ella, ó lo que en ella fuese de lo asegurado, no siendo por caso fortuito, ni por lo que sucediese no navegando en tiempo bueno, y convenido, n. 28. Como se entienda la estimacion de lo asegurado para cobrarse, y de lo que se debe pagar de ello, n. 29. Si despues de perdido lo asegurado se hallare, queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, n. 30. fol. 519.

Sentencia en pleytos civiles.

Definicion de la sentencia, t. 1. part. 1. Juicio civil, §. 18. final, n. 1. fol. 94. El Juez debe pronunciar sentencia en la causa dentro de veinte dias de como fuere concluda, n. 2. ibid. Los procesos como se han de ver, y determinar, n. 3. fol. 95. Haciendo de ellos la relacion el Escribano, han de estar presentes las partes, ibid. Quando el Juez inferior puede remitir la causa para la determinacion al Superior, n. 4. A cuya costa, y como se ha de determinar la causa con Asesor, n. 5. Si probándose distinta accion, y causa de la que se contuvo en la demanda, se puede dar sentencia sobre ello, n. 6. Y si verificándose diferente cosa, se puede dar sentencia, y correccion del error, n. 7. La sentencia debe ser absoluta en el todo, y dando al reo por libre definitivamente de la demanda, n. 8. fol. 96. La condenacion de costas, quando, y como se debe hacer, n. 9. ibid. En que casos se puede revocar la sentencia por via de restitucion, y por que Juez ha de ser, n. 10. La sentencia segunda dada contra la primera, que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada, regularmente no vale, n. 11. fol. 97. Limitase en las causas matrimoniales, probándose haber habido algun error en el hecho. Donde tambien se refieren otros dos casos para esta limitacion, ibid. La sentencia dada en fuerza de instrumentos, y testigos falsos, es nula, y de ningun efecto; y dentro de que tiempo se puede pedir su nulidad, n. 12. La nulidad de la sentencia en que la hay manifiesta, y clara, ó de dolo de jurisdiccion, y citacion, se puede pedir perpetuamente, n. 13. Las demas nulidades de la causa, dentro de que tiempo se pueden pedir, n. 14. Como se ha de proceder, y ante que Juez en las causas de nulidad sobre si la hay en ellas, n. 15.

Indice universal.

Como se ha de sentenciar la causa executiva de remate, tom. 1. parte 2. Juicio ejecutivo, §. 21. n. 1. fol. 151.
Como se ha de dar, y mandar la fianza de la ley de Toledo, ibid. n. 2.
Si dada la sentencia de remate contra el executado se debe executar sin embargo de apelacion, y nulidad, n. 3. fol. 152.
Y siendo dada en favor del executado, ha de suceder lo mismo, ibid. n. 4.
La sentencia dada en la via executiva no causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, n. 5.

Sentencia en quanto a causas criminales.

La sentencia absolutoria del reo, como se debe dar, t. 1. part. 3. Juicio criminal, §. 17. n. 1. fol. 232.
La condenatoria al reo, como se le debe dar, n. 2. fol. 233.
En que lugar se debe mandar hacer la justicia, y como, n. 3. ibid.
Quando perjudica, ó aprovecha la sentencia dada en quanto al uno de los delinquentes, al otro cómplice, n. 4.
La sentencia dada en el Fuero eclesiástico en causa criminal, es executable, sin embargo de apelacion, si fuese justa n. 5.
Referense varios delitos, en que el Fuero eclesiástico indistintamente no ha lugar apelacion de la sentencia dada en él, ibid.
En el Fuero secular de la sentencia dada en causas criminales, regularmente ha lugar la apelacion, y quienes puedan apelar por el reo, num. 6. fol. 234.
Quando se apela de la sentencia criminal, que debe hacer el Juez, habiendo lugar la apelacion, n. 7. ibid.
Quando se apela de la sentencia criminal pasada en cosa juzgada, n. 8.
Estando el reo convencido por prueba de testigos, y su confesion, siendo condenado, se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, n. 9.
Referense varias especies de delitos, en que no ha lugar la apelacion; y que sin embargo de ella se debe executar la sentencia, estando el reo convencido por prueba de testigos, ó por su confesion, n. 10.
Ha lugar la apelacion de la sentencia interlocutoria, aunque sea en los casos en que no la ha de la definitiva, n. 11.
Si en los casos en que no ha lugar apelacion el Juez la admite, y otorgase, no puede despues executar la sentencia dada contra el reo, sin embargo de ella, n. 12.
La sentencia dada contra el reo, trayendo aparejada execucion, se debe executar sin dilacion alguna, n. 13. fol. 235.
Al reo condenado á muerte, se le debe dar la confesion, y comunion, y Sacerdote que le ayude á bien morir, y el Juez eclesiástico puede prohibir al secular no execute la sentencia hasta que lo haya cumplido, y no se le ha de dar la Extrema-Union, n. 14.
El verdugo tiene por sus derechos los vestidos que tuviese puestos el delinquenté al tiempo de la execucion de la pena de muerte, y no es esento de

pechos, y tributos reales, y concegiles, ibid. num. 15.
No habiendo Verdugo, puede la Justicia compel-ler á un esclavo, ó vil persona que lo sea, ibid.
Puede tambien al reo que ya estuviese condenado á muerte conmutarle la pena en que sea Verdugo, ibid.
Puede tomar la bestia al dueño para executar la sentencia pagándole su jornal, ib.
Se limitan si fuesen yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro Servicio real, ibid.
De como es practica sacar al delinquenté á hacer justicia de él en bestia de albarda; y si fuese noble en bestia de silla, ib.
El cuerpo del ajusticiado no puede ser enterrado, sino pidiéndole á la Justicia, con su licencia, la qual ha de ser fácil en dar, n. 16.
Debe exceptuarse esta proposicion en el caso de que el delito sea tan grande y atroz, que conenga quedar expuesto en el Patibulo, hasta que se cayga á pedazos, para exemplo, y terror, ib.
Puedese tambien por las Justicias dar el cadaver ajusticiado á los Médicos para hacer anatomia de él, ib.
La execucion de la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender hasta parir, n. 17.
Tambien se debe suspender la execucion de la sentencia de muerte dada contra el obligado á dar cuentas á otro de alguna administracion de bienes, hasta que las dé, n. 18. fol. 236.
Estiendese asimismo á el que tuviese hecha alguna acusacion contra otro, y estuviese pendiente la causa; siendo delito grave, y no calumniosa la dilacion, n. 19. ib.
La execucion de la sentencia de muerte, dada contra el peritísimo, é insigne en algun Arte, se ha de suspender, y consultar con el Príncipe, y con su consulta, revocar la sentencia, imponiéndole menor pena, para que use de su Arte, si fuese en lugar de su domicilio, y no de otra manera, n. 20.
No se debe suspender la execucion de la sentencia de muerte, dada contra el reo, aunque se case con ramera pública de la mancofia, ó haya hecho voto de entrar en Religion, n. 21.
Se debe suspender por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquenté, y en que caso, y por que motivo, n. 22.
Lo mismo se ha de hacer hasta consultarlo con el Príncipe, si el reo condenado á muerte fuese persona puesta, y constituida en dignidad, número 23.
La execucion de la sentencia, ó mandato del Príncipe, hecha con iracundia, en que impusiese mayor pena que corresponde al delito, se debe suspender por treinta dias hasta consultarlo, n. 24.
Si el Príncipe hiciese remision de la pena de muerte al delinquenté, se debe suspender la execucion de la sentencia, n. 25.
Se exceptuan ciertos delitos, en que es necesaria la expresion de ellos en la remision del Príncipe, para que se deba suspender la execucion de la sentencia, ib.

Indice universal.

Sentencia en residencia, ó pesquisa secreta.
Como se ha de determinar y sentenciar la residencia ó pesquisa secreta, tom. 1. part. 4. Residencia, §. 5. n. 1. f. 245.
Puede declarar el Juez de Residencia haber usado bien de su oficio el residenciado, n. 2. ibid.
La sentencia dada en la residencia pública y secreta, se debe executar sin embargo de apelacion, consistiendo su condenacion en quantia de tres mil maravedis abaxo, n. 3.
No ha lugar la apelacion en la sentencia dada por el Juez de Residencia contra sus Ministros y oficiales, n. 4. f. 246.
Del orden que se debe tener por el Superior en ver y determinar la residencia, n. 5. ibid.

Sumision.

Ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, tom. 1. p. 2. Juicio ejecutivo, §. 12. n. 8. f. 127.
Las sumisiones hechas á las Audiencias reales, que efectos tengan, n. 9. ibid.
Quales obren las hechas á los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias reales, n. 10.
De la sumision especial á los Jueces ordinarios, n. 11.
De la general á los Jueces ordinarios, y de labradores, n. 12.

Primera suplicacion.

Definicion, y esencia de la suplicacion, tom. 1. p. 5. Segunda instancia, §. 4. n. 1. f. 254.
Si la suplicacion se equipara á la apelacion en el efecto suspensivo, y en que casos no ha lugar, n. 2. ibid.
No ha lugar la suplicacion de tres sentencias conformes, n. 3.
Quando ha lugar de la sentencia vista, n. 4. f. 255.
La sentencia de revista, como se debe mandar executar, n. 5. ibid.
Los casos en que se puede suplicar segunda vez en un mismo Tribunal, n. 6.
Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juicio de árbitros, n. 7.
De la revocacion de sentencia de remate, ha lugar apelacion, y suplicacion, n. 8.
De la sentencia revocatoria de la de remate absolutoria, no ha lugar apelacion, ni suplicacion, n. 9.
De la sentencia confirmatoria de otra de la hermandad, no ha lugar suplicacion, ni apelacion; y lo mismo es en rentas reales, y Propios del pueblo, n. 10.
Limitase si fuese sentencia revocatoria, ibid.
En los casos en que ha lugar la suplicacion, no le ha asimismo en excepcion, ni restitution, n. 11.
En que término se debe suplicar, y si no lo haciendo en él, se causa desercion, n. 12. f. 256.

Segunda suplicacion.

Per quien se debe interponer la segunda suplicacion, tom. 1. part. 5. Segunda instancia, §. 5. n. 1. f. 256.
De quien á quien se debe interponer la segunda suplicacion, ibid. n. 2.
Solo ha lugar de la sentencia definitiva de revista, y no se puede poner de la interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, n. 3.

No ha lugar la segunda suplicacion en las causas criminales, quanto á la pena de ellas, n. 4.
En quanto al interes de parte, que por incidencia, y accesoriamente se pide, ha lugar la segunda suplicacion, ibid.
En el Juicio peitorio, ha de ser la causa de cantidad de tres mil doblas de oro, para que haya lugar la segunda suplicacion, n. 5.
En el Juicio posesorio, no ha lugar la segunda suplicacion, si no fuese la causa de seis mil doblas de oro de cabeza, n. 6. f. 257.
No se entiende esta proposicion, quando sobre la posesion se tratase incidentalmente, y por via de excepcion, pues en tal caso no ha lugar la segunda suplicacion, ibid.
La sentencia de revista, dada sobre propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, n. 7.
Se limita si la sentencia de vista y revista fuesen conformes; pues entónces, aunque se debe admitir la segunda suplicacion, se ha de executar sin embargo de ella, dando la parte, en cuyo favor se dieren fianzas á satisfaccion de los Jueces de quien se replica, ibid.
La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que no lo fueron en ella, dentro de veinte dias de como se notificase; y contra el lapso de este término, no ha lugar restitution, n. 8.
La pena y fianza de las mil y quinientas, quando ha lugar, n. 9.
Si el Fiscal se debe obligar á las doblas, n. 10.
No se excusa el suplicante de la pena de doblas por la modificacion de la sentencia, y quando se pueda escusar, n. 11. f. 158.
Quando el suplicante sea libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, n. 12. ibid.
Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de la segunda suplicacion, n. 13.
Que Jueces deben conocer de la segunda suplicacion, n. 14.
Como se ha de executar y determinar lo proveido en la segunda suplicacion, n. 15.

T

Tercero opositor.

Definicion de esta palabra y nombre, tom. 1. part. 2. Juicio ejecutivo, §. 26. n. 1. f. 168.
La oposicion del tercero opositor se ha de hacer ante el Juez que conociere de la causa executiva, y en que término, ibid. n. 2.
Se debe admitir esta oposicion desde luego, sin que conste de su justificacion, sino es solo ella, n. 3. f. 166.
En qualquier estado de la causa se puede hacer, y aunque sea despues de la sentencia de remate, n. 4.
Constando ser hecha maliciosamente, y por retardar la execucion, no se debe admitir, n. 5.
Si por la deuda, que no es cumplido el plazo, se puede hacer esta oposicion, n. 6.

La muger por su dote, y bienes se puede oponer, durante el matrimonio á la execucion hecha en los del marido y los suyos, n. 7.
Tambien se puede hacer esta oposicion, sin que